



00014

COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES**PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES****Resolución Número.- P/070199/0002**

México, D.F., a 7 de enero de 1999.

VISTO PARA RESOLVER RESPECTO A LA SUSPENSION SOLICITADA EN EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL C. SERGIO RODRIGUEZ MOLLEDA, QUIEN COMPARECE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS CITADAS AL RUBRO, EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES: "RESOLUCION QUE ESTABLECE LA METODOLOGIA DE SEPARACION CONTABLE POR SERVICIO BAJO LA CUAL TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION CONTABLE A LA QUE HACE REFERENCIA LA CONDICION 7-5 DE LAS MODIFICACIONES A SUS RESPECTIVOS TITULOS DE CONCESION" EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDO NUMERO P/271198/0280 ADOPTADO EN LA SESION CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998; "MANUAL DE LA METODOLOGIA POR SEPARACION CONTABLE POR SERVICIO"; "RESOLUCION QUE ESTABLECE LA METODOLOGIA PARA LA ENTREGA DE INFORMACION CONTABLE POR SERVICIO DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", ADOPTADA POR EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDO NUMERO P/271198/0279 ADOPTADO EN LA SESION CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998; "MANUAL DE LA METODOLOGIA DE SEPARACION CONTABLE POR SERVICIO APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES", A LAS CUALES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA LAS RESOLUCIONES.

**RESULTANDO**

I.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 44, fracción IV, 61, 62, 68, Quinto y Décimo Primero Transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones I, XVII y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de

COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

2

Comunicaciones y Transportes; Primero y Segundo, fracciones I y XIII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 6, fracción I, 8, 9, 15, fracciones I y XIII, y demás relativos del Reglamento Interno de la propia Comisión, así como en la condición 7-5 de la Modificación del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V., publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 1990, y de la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. del 7 de diciembre de 1990, emitió la resolución contenida en el Acuerdo P/271198/0280, motivo de la interposición del recurso de revisión.

II.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 44, fracción IV, 61, 62, 68, Quinto y Décimo Primero Transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Primero y Segundo, fracciones I y XIII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 6, fracción I, 8, 9, 15, fracciones I y XIII del Reglamento Interno de la propia Comisión, se emitió la resolución contenida en el Acuerdo P/271198/0279, motivo de la interposición del recurso de revisión.

III.- Que el día 4 de enero de 1999, el C. Sergio Rodríguez Molleda, quién se ostenta como representante legal de las empresas señaladas en el proemio de la presente resolución, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por considerar que se causan a Teléfonos de México, S.A. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.,(en lo sucesivo Telmex/Telnor), diversos agravios, interpuso ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones recurso de revisión en contra de LAS RESOLUCIONES, solicitando en dicho recurso la suspensión de los actos reclamados.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Ejecutivo Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996, creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado de La Secretaría, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/070199/0002

3

II.- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre la suspensión promovida, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos, 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 37 Bis, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; SEGUNDO, fracción XVI, y TERCERO del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

III.- Que los artículos 83, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado, así como solicitar la suspensión de los efectos y consecuencias del acto reclamado.

IV.- Que el último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que la autoridad deberá, en su caso, acordar respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

VI.- Que el invocado artículo 87, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que puede ordenarse la suspensión del acto impugnado, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Atento a lo anterior, el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de LAS RESOLUCIONES recurridas, estaría contraviniendo disposiciones de orden público, toda vez que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Ley), dicho ordenamiento legal es de orden público y tiene por objeto, entre otros, regular la separación contable por servicios de redes públicas de telecomunicaciones bajo la cual Telmex/Telnor deberán entregar la información contable a que hace referencia la Ley y la Condición 7-5 de las Modificaciones a sus respectivos Títulos de Concesión, las cuales son de orden público. Por su parte, el artículo 2 de la Ley establece que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, para proteger la seguridad y la soberanía de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo

COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

4

La Secretaría), deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten en las mejores condiciones de precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. El desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en un ambiente competitivo persigue la reducción de costos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a efecto de que los mismos puedan ser accesibles a un mayor número de mexicanos.

El artículo 44, fracción IV de la Ley consigna que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismos y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión, la que deben de proporcionar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

Que conforme a la Ley y al Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la misma deberá ejecutar las políticas y programas en el ámbito de su competencia, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

Que Telmex/Telnor, de igual manera que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo con la metodología y periodicidad que fije la Comisión para esos efectos.

La apertura en materia de telecomunicaciones se sustenta en los derechos y obligaciones que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben cumplir de conformidad con el marco jurídico aplicable. Por ello, el otorgamiento de la suspensión que se solicita perturbaría la apertura de las telecomunicaciones en el país, porque no se tendría control sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las recurrentes, y conocer en forma detallada las características de los servicios que prestan, no permitiendo una sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, al contravenir la aplicación de disposiciones legales de orden público, perjudicando en consecuencia el interés del público usuario en general por las repercusiones que dicha suspensión implicaría.

Que las modificaciones a los Títulos de Telmex/Telnor prevén, en la Condición 7-5, la presentación de información contable que la Secretaría requiera, con objeto de



que no se presenten subsidios cruzados entre los servicios y negocios de las filiales de ambas, que no se encuentren autorizados de forma expresa en las modificaciones a los Títulos.

Que conforme a la Condición 7-5 de las Modificaciones a los Títulos de Concesión de Telmex/Telnor, así como a lo dispuesto por los artículos 62 y 68 de la Ley, la Comisión cuenta con la facultad de solicitarles la información contable que la misma requiera para asegurarse de que no existan subsidios cruzados entre los servicios y los negocios de sus filiales que no estén autorizados expresamente en las Modificaciones a los Títulos, y también establecen la obligación de las recurrentes para proporcionar tal información.

Para poder coadyuvar significativamente en la verificación del estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en las Modificaciones de los Títulos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean aplicables, tales como las que establecen prohibiciones de adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de tarifas y subsidios cruzados a los servicios que se proporcionan en competencia, motivo la expedición de LAS RESOLUCIONES.

De concederse la suspensión de LAS RESOLUCIONES, se violarían las disposiciones que regulan la separación contable por servicios de redes públicas de telecomunicaciones bajo la cual Telmex/Telnor deberán entregar la información contable a que hace referencia la Ley y la Condición 7-5 de las Modificaciones a sus respectivos Títulos de Concesión, las cuales son de orden público.

V.- Otorgar la medida cautelar planteada, produciría perjuicios al interés social, ya que la separación contable tiene por objeto permitir verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en los Títulos de Concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, tales como las prohibiciones de adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de tarifas y subsidios cruzados a los servicios que se proporcionan a los usuarios de los servicios concesionados, lo cual redundaría en beneficio de la colectividad, lo que significa que por encima del interés de la recurrente se encuentra el interés de la sociedad, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.



Es aplicable al caso que nos ocupa la tesis jurisprudencial 1863, visible a páginas 3009 y 3010 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que literalmente expresa:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA .- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917- 1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su Jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resistiría".

VI.- Respecto de la RESOLUCION QUE ESTABLECE LA METODOLOGIA PARA LA ENTREGA DE INFORMACION CONTABLE POR SERVICIO DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; y de su MANUAL, no procede otorgar la medida suspensiva solicitada, dado que tales actos tienen las mismas razones de afectación al interés social e interés público planteadas con anterioridad, además de que no se afecta el interés jurídico de la recurrente, dado que los mismos sólo se le aplicarán en forma supletoria a la diversa RESOLUCION QUE ESTABLECE LA METODOLOGIA DE SEPARACION CONTABLE POR SERVICIO BAJO LA CUAL TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION CONTABLE A LA QUE HACE REFERENCIA LA CONDICION 7-5 DE LAS MODIFICACIONES A SUS



Resolución Número.- P/070199/0002

COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

7

RESPECTIVOS TITULOS DE CONCESION, siendo que en ningún momento la recurrente demuestra que se haya emitido algún acto, por medio del cual se le estén aplicando dichas resoluciones.

En consecuencia, de conformidad con los Resultandos y Considerandos precedentes y con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, 44, fracción IV, 62, DECIMO Y DECIMO PRIMERO transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; SEGUNDO, fracción XVI, y TERCERO del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y 15, fracción XXII del Reglamento Interno de la propia Comisión.

## RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por promovida en tiempo y forma la suspensión solicitada por la recurrente.

SEGUNDO.- **SE NIEGA LA SUSPENSION SOLICITADA**, con base a lo señalado en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Javier Lozano Alarcón  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Jorge Lara Guerrero

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Jorge Arreola Cavazos

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Enrique Melrose Aguilar  
Comisionado